



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:**

*CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORÍA DE FAMILIA DE FONSECA, LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA.*

**RAD. No 44-098-408-90-01-2023-00100-00**

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que formuló el doctor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, actuando en calidad de Comisario de Familia del Municipio de Distracción, La Guajira, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se decide conflicto negativo de competencia entre COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORIA DE FAMILIA DE FONSECA, LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA.*

**SUSTENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO**

*Mediante memorial presentado el 22 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional, el doctor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA en calidad de Comisario de Familia del Municipio de Distracción, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión de fecha 12 de diciembre de 2023.*

*Los reparos que ha planteado el Comisario de Familia, y que constituyen el fundamento del recurso que interpone, se resumen en lo siguiente:*

*En primer lugar, alega que el auto fechado 12 de diciembre de 2023 contiene un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.*

*Indica que este despacho incurrió en defecto fáctico al obviar de manera tajante: i) El contenido del oficio 202148003000030031 del 2021-08-17 donde se le otorga un*

*derecho de carácter particular al Municipio de Distracción, La Guajira de tener un defensor de familia designado, ii) Obviar el contenido de las competencias de las defensorías de familias plasmadas en la resolución 1859 del 31 de mayo de 2016, donde de manera clara manifiesta las competencias del Centro Zonal No. 3 en la que se encuentra el municipio de Distracción, La Guajira.*

*Manifiesta que no entiende cómo esta instancia se dejó inducir en error por el Defensor de Familia donde invoca unos lineamientos y un certificado que fue expedido sin una petición previa y que no está por encima de la Ley, del mapa de competencias y procesos contenidos en la Resolución 1859 de 31 de marzo de 2016, ni por encima del derecho particular que se creó para el municipio de Distracción de tener atención 24 horas por parte del ICBF a sus procesos diferentes a violencia en el contexto de la familia contenida en el oficio 202148003000030031 del 2021/08/17.*

*Expresa que el Centro Zonal del municipio de Fonseca al ser promiscuo, no solo tiene influencia en los municipios como Distracción, sino que también tiene designados Defensores de Familia para estos, y que esta situación no tiene discusión al solo revisar la Resolución 1859 de 31 de mayo de 2016 y el oficio 202148003000030031 del 2021/08/17.*

*Indica el Doctor Vega Mendoza que le llama la atención que el certificado fabricado expedido por la ex Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Tais Elena Romero Borrego, es netamente ilegal, dado que no puede la directora modificar la competencia de los Centros Zonales sin autorización de los interesados y mucho menos certificar un infame, dado que la misma no puede desconocer las competencias de estos Centros Zonales, asignados en la resolución 1859 del 31 de mayo de 2016 y en oficio 202148003000030031 del 2021-08-17, porque son situaciones administrativas de carácter particular.*

*En la misma medida, alega que el Municipio de Distracción, La Guajira tiene derecho a tener un Defensor de Familia designado, más cuando se manifiesta en la respuesta oficio 202348300000040261 del 2023-09-26. Así mismo reitera que dicho certificado nació de la nada, sin una petición previa, lo cual lo vuelve más extraño e ilegal, más aun porque no existe consentimiento de los particulares beneficiarios y no existe petición solicitando la creación de un certificado.*

*Por otro lado, el Comisario de Familia del Municipio de Distracción alega que este despacho no valoró en debida forma el contenido de la respuesta oficio 202348300000040261 del 2023-09-26 expedido por la Directora de La Guajira del*

*ICBF, la cual fue aportada el 13 de octubre de 2023 al expediente, y que en dicha respuesta quedaban esclarecidas en un primer momento la legalidad y el derecho de carácter particular a favor del municipio de Distracción, La Guajira de tener su defensor de familia designado contenido en el oficio 202148003000030031 del 2021-08-17 donde se le otorga un derecho de carácter particular al Municipio de Distracción.*

*Por último, el actor sostiene que le llama la atención que este togado rompa su propio precedente de fecha 03 de noviembre de 2021, radicado 44 098 408 90 01 2021 00166 00, y que ahora afirme que si existe competencia subsidiaria pero antes no, cuando todo indica que el municipio de Distracción, La Guajira, tiene el derecho de tener su defensor de familia designado y que la competencia del comisario de familia es concurrente.*

*Por consiguiente, enuncia que en caso de no recurrir el censor, se deja evidenciados los derechos fundamentales vulnerados y los reparos para que el juez constitucional de tutela le devuelva los derechos adquiridos al municipio de Distracción contemplados en la Resolución 1859 del 31 de mayo de 2016 y oficio 202148003000030031 del 2021-08-17 y el oficio 202148003000030031 del 2021-08-17 expedidos por la Dirección Regional La Guajira del ICBF de tener su defensor de familia designado y la competencia concurrente de la defensoría de familia.*

*Con tal sustento el Doctor Carlos Andrés Vega Mendoza solicita que se revoque el auto fechado 12 de diciembre de 2023 REFERENCIA: DECISION CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORÍA DE FAMILIA DE FONSECA, LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, notificada en fecha 17 de enero de 2024 y como consecuencia otorgar al municipio de Distracción La Guajira su legítimo derecho a tener su defensor de familia designado y la competencia concurrente de la defensoría de familia, dado que no han sido revocados la resolución 1859 del 31 de mayo de 2016 y oficio 202148003000030031 del 2021-08-17 expedidos por la Dirección Regional, La Guajira.*

*Se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, y mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2024, el CENTRO ZONAL No. 3 DEL ICBF DE FONSECA LA GUAJIRA, descorrió traslado dentro del término legal.*

*El doctor ALBYN GÁMEZ PEREZ, Defensor de Familia de este centro zonal manifiesta en el documento que:*

- 1. El Comisario de Familia del municipio de Distracción desconoce que una Resolución no tiene más poder jurídico que las Leyes, de modo que hace alusión al Código de Infancia y Adolescencia, donde se estipula la competencia territorial, el cual indica que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o el adolescente.*
- 2. Indica que la Ley 2126 de 2021 ratifica en su artículo 5 parágrafo 3 que las Comisarías de Familia tienen todas las funciones establecidas en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, incluidas las relacionadas con la conciliación cuando en el municipio no se haya designado Defensor o Defensora de Familia.*
- 3. Menciona que en cualquier circunstancia de amenaza y vulneración de derecho en el marco de la violencia en el contexto de la familia o por fuera de ella, aun cuando la vulneración sea por violencia sexual en el contexto de la Familia, en todo caso en que el ICBF, no haya designado Defensor de familia en una entidad territorial, operará la competencia subsidiaria del Comisario de Familia, sin embargo no debe confundirse jurídicamente la designación con el área de influencia de los Centros Zonales de ICBF.*
- 4. Por último menciona que, el señor Comisario de Familia de Distracción insiste en que el padrinazgo que se hizo donde los Defensores de Familia asistieran a ciertas Comisarias de Familia, es una designación y por ello el Centro Zonal No. 3 de Fonseca tenía que asumir sus procesos, por ello explica que desde un inicio se hizo con el fin de asesorar a dichas Comisarías ante las falencias que siempre han generado, más no que tienen que asumir sus funciones, situación por la que estarían incurso en un delito de prevaricato.*

### **CONSIDERACIONES**

*Parte el despacho en determinar si es procedente el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el Doctor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, actuando en calidad de Comisario de Familia del Municipio de Distracción, La Guajira, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se decide conflicto negativo de competencia entre COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORÍA DE FAMILIA DE FONSECA, LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA. Es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición, se interpuso dentro del término de los 3 días, siguientes a la notificación del auto, por lo tanto, procede y se instaura en la oportunidad procesal, conforme a*

*lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*De entrada, se advierte al Doctor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA que, por tratarse de proceso de única instancia, la decisión recurrida no es susceptible de apelación, tal y como lo define la norma procesal en su artículo 21, numeral 16, sobre la competencia de los jueces de familia en única instancia, siendo así, será rechazado por improcedente el recurso de apelación.*

*En este orden de ideas, el despacho se pronunciará sobre los fundamentos en que sustentaron el recurso.*

*En primer lugar, se debe iniciar puntualizando sobre el defecto fáctico por indebida valoración probatoria que el recurrente encuentra en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023. Para decidir el conflicto negativo por competencia, el despacho partió de la base de hacer un análisis individual y conjunto de los elementos materiales probatorios aportados por las partes, y no fue una valoración caprichosa y arbitraria.*

*Es dable manifestar que el problema jurídico no radica en establecer las funciones del defensor de familia que dispone la Ley 2126 de 2021, sino en identificar si existe una certeza de que hay un defensor designado para el municipio de Distracción, La Guajira.*

*Si bien es cierto, la Coordinadora del Centro Zonal Fonseca del ICBF emitió oficio bajo radicado No. 202148003000030031 de fecha 17 de agosto de 2021, donde se manifiesta que el municipio de Distracción tiene de **padrino** un defensor de familia, pero el despacho apreció la certificación emitida posteriormente por la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Tais Elena Romero Borrego, donde hace constar que, el ámbito de competencia de estos profesionales defensores de familia y sus equipos, es exclusivo para el Municipio de Fonseca. De este modo, se considera que dicha certificación fue emitida con el fin de aclarar lo expuesto por su inferior jerárquico sobre las competencias de los defensores de familia del Centro Zonal de Fonseca.*

*Uno de los fundamentos que fue base para decidir el conflicto de competencia fue el MEMORANDO con radicado No. 20210000000133763, de fecha 01 de octubre de 2021, emitido por el Director de Protección de la Subdirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se unifica criterios sobre la Ley 2126 de 2021, el cual es un precedente sustancial para sustentar la decisión. Esta*

*línea técnica es clara al manifestar que los Comisarios de Familia tienen todas las funciones dispuestas en el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia cuando en el municipio no se haya designado a un defensor de familia. Se añade a este que, la expresión "designar" se utiliza para señalar la vinculación de una persona a un empleo, y para que opere la competencia subsidiaria, es indispensable que no se haya designado a un defensor de familia.*

*En este orden de ideas, el despacho confirma que al valorar más a fondo la respuesta de fecha 17 de agosto de 2021, bajo radicado No. 20214800300003003, emitida por la Coordinadora del Centro Zonal Fonseca, nos encontramos que no se refieren a una designación de Defensores, es decir, no se avizora que haya "designación", sino que se menciona la palabra Padrinos, considerando este togado que son términos distintos, y esto genera otra interpretación.*

*Es necesario reiterar nuevamente el MEMORANDO que dispone línea técnica emitida en aras de unificar criterios sobre la Ley 2126 de 2021, el cual también expone una diferencia que refuerza nuestra tesis:*

*"Finalmente, no debe confundirse la "designación" con el de "área de influencia de los Centros Zonales del ICBF". El área de influencia se refiere a la forma en que dichas dependencias desarrollan, en determinado territorio, las acciones de coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Servicio Público de Bienestar según lo defina la Dirección Regional competente"*

*Y a manera de ejemplo de la diferencia expuesta, indica que:*

*"El Centro Zonal El Banco (Regional Magdalena) tiene cobertura en los municipios de El Banco, Guamal y San Sebastián de Buenavista, sin embargo, el defensor de familia asignado a ese Centro Zonal solamente es competente para ejercer las funciones atribuidas en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia en El Banco, en los demás municipios opera la competencia subsidiaria del comisario de familia".*

*Esto nos lleva a deducir que el Centro Zonal de Fonseca, a pesar de que tiene cobertura en los municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, el Molino, la Jagua del Pilar, Urumita y Villanueva, los defensores solamente son competentes para ejercer sus funciones en el municipio de Fonseca, La Guajira.*

*Al respecto es viable sostener que no hay otro medio probatorio que disponga que el Centro Zonal de Fonseca haya "designado" defensores de familia para cada*

*municipio, por el contrario, solo se refiere a "padrinos". Se considera que el término de padrino hace alusión a que el defensor de familia sirve de apoyo a las comisarías de familias municipales en falencias que estas presenten, más no que hay una designación de un defensor.*

*También, el despacho aprecia lo manifestado por el Doctor Vega Mendoza, referente a que el Certificado de fecha 08 de agosto de 2023 expedido por la Directora Regional del ICBF de La Guajira es ilegal, siendo esta estimación inconsecuente, ya que este directivo es la encargada de coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales del Departamento de La Guajira, es por ello que dicho certificado fue una prueba sólida, significativa y vinculante para que este togado decida el conflicto de competencia.*

*Con relación a que el recurrente expone que este despacho se separó de su propio precedente de fecha 03 de noviembre de 2023, radicado 44 098 408 90 01 2021 00166 00, y que ahora afirmamos que si existe competencia subsidiaria, es preciso ratificar nuevamente que esta servidora incurrió en un error, toda vez que nos fundamentamos en la respuesta aportada por la Coordinadora del Centro Zonal Fonseca del ICBF, donde se expone que la Comisaría de Familia de Distracción tiene como padrino al Defensor de Familia, el Doctor Alvaro López Romero, y el término padrino fue entendido como una designación, confusión que fue clarificada por la certificación a que nos referimos en los párrafos que nos anteceden, y por el razonamiento fáctico y probatorio realizado al sumario.*

*Teniendo en cuenta que el recurrente se refiere a que el despacho obvió el contenido de las competencias de las defensorías de familias plasmadas en la Resolución 1859 del 31 de mayo de 2016, es conveniente manifestar que desconocemos dicho precepto, y ejercimos indagación ardua dentro y fuera del expediente para hacer un estudio, pero no fue aportada al proceso, ni logramos ubicarla a través de búsqueda normativa en internet.*

*Ahora bien, si el Comisario de Familia del municipio de Distracción, La Guajira, sigue en desacuerdo con esta providencia, si lo estima necesario, cuenta con las herramientas legales indispensables para la protección de los derechos fundamentales que vea vulnerados, tal como lo enunció al interponer el recurso.*

*Por último, se considera, que no resulta imperativo revocar el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se decide conflicto negativo de competencia entre COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORÍA DE FAMILIA DE FONSECA,*

LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, toda vez que existen razones fácticas y jurídicas para ratificar dicha decisión.

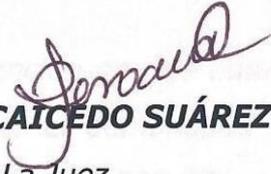
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se decide conflicto negativo de competencia entre COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORIA DE FAMILIA DE FONSECA, LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, conforme a los dispuestos en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Doctor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, contra el proveído auto de fecha 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se decide conflicto negativo de competencia entre COORDINACION CENTRO ZONAL DE DEFENSORÍA DE FAMILIA DE FONSECA, LA GUAJIRA Y COMISARIA DE FAMILIA DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, por tratarse de un proceso de única instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR por secretaría la presente decisión.

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**

La Juez